

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de equipos y componentes clasificados por las subpartidas arancelarias 84.71.80.00.00, 84.71.90.00.00, 85.01.31.30.00, 85.25.30.00.00, 85.26.10.00.00 y cinco por ciento (5%) para los equipos clasificados por la subpartida arancelaria 88.02.30.10.00;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2006 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión del 31 de octubre de 2005,

DECRETA:

Artículo 1°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

84.71.80.00.00 84.71.90.00.00 85.01.31.30.00 85.25.30.00.00 85.26.10.00.00 86.04.00.10.00

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a diez por ciento (10%) para los productos clasificados por la subpartida arancelaria 84.26.30.00.00 y cinco por ciento (5%) para los equipos clasificados por la subpartida 88.02.30.10.00.

Artículo 3°. Los diferimientos arancelarios establecidos en los artículos 1° y 2° del presente decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre y cuando no se registre producción subregional.

Vencido este término, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*

### DECRETO NUMERO 942 DE 2006

(marzo 30)

*por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2005;

Que el artículo 5° de la Decisión 580 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, autoriza a los Países Miembros a diferir hasta el cero por ciento (0%) el Arancel Externo Común, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás Países Miembros y siempre que la posibilidad de diferimiento no se encuentre comprendida en los artículos 83 u 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5° de la Decisión 370;

Que en sesión 148 del 2 de diciembre de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la chatarra de cobre, clasificada en la subpartida arancelaria 74.04.00.00.00;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento del gravamen arancelario hasta un nivel en el cual se genere protección efectiva neutra, para la colofonia clasificada por la subpartida arancelaria 38.06.10.00.00;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resoluciones 996 y 997 del 14 de febrero de 2006, publicada en la *Gaceta Oficial* número 1296 del 15 de febrero de 2006, autorizó al Gobierno de Colombia, por un plazo de 2 años, a diferir la aplicación del arancel externo común al nivel del quince por ciento (15%) para la colofonia clasificada por la Subpartida Nandina 3806.10.00 y al nivel de cero por ciento (0%) para la chatarra de cobre clasificada en subpartida Nandina 7404.00.00, por el término de 18 meses, contados a partir de la publicación de las citadas resoluciones,

DECRETA:

Artículo 1°. Diferir el gravamen arancelario a quince por ciento (15%) para la colofonia clasificada por la subpartida arancelaria 38.06.10.00.00.

Artículo 2°. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la chatarra de cobre clasificada por la subpartida arancelaria 74.04.00.00.00.

Artículo 3°. El diferimiento arancelario establecido en el artículo 1° del presente decreto, rige por el término de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

El diferimiento arancelario establecido en el artículo 2° de este decreto, rige hasta el 31 de diciembre de 2006.

Vencidos estos términos, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*

### DECRETO NUMERO 943 DE 2006

(marzo 30)

*por el cual se modifica el artículo 18 del Decreto 898 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 18 del Decreto 898 de 2002, el cual quedará así:

“Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes lo serán para un período de dos (2) años, que se iniciará el 1° de julio del año en que se realice la elección, pudiendo ser reelegidos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*

### DECRETO NUMERO 944 DE 2006

(marzo 30)

*por el cual se establecen unos contingentes para la importación de unos productos del sector calcetería.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, en desarrollo del artículo 2°, numeral 20 del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0249 del 16 de agosto de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a solicitud de proporción importante de la rama de producción nacional, dispuso el inicio de una investigación administrativa con el objeto de definir la imposición de salvaguardias a la importación de productos del sector de calcetería, de origen chino;

Que con base en el Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005, mediante el cual se reglamenta el procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia de transición para productos específicos, previstas en la Sección 16 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, mediante el Decreto 3090 del 6 de septiembre de 2005, el Gobierno Nacional adoptó medidas provisionales de salvaguardia para las importaciones de ciertos productos del sector de calcetería originarios de ese país, en la forma de un gravamen arancelario adicional;

Que de conformidad con el artículo 29 del citado Decreto 1480 de 2005 y con el párrafo 7° de la Sección 16 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, tales medidas permanecen vigentes hasta que se adopte una medida de salvaguardia definitiva o se decida abstenerse de hacerlo, sin que dicho lapso sea superior a 200 días calendario;

Que los productores nacionales a los que se refiere el primer considerando, han presentado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desistimiento de su solicitud, al tiempo que han pedido la adopción de un instrumento temporal de defensa frente a las crecientes importaciones a precios bajos de los productos objeto de las medidas provisionales establecidas en el Decreto 3090 de 2005, mientras se desarrolla la investigación antidumping que solicitaron ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que en atención a la solicitud a la que se refiere el anterior considerando, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó al Gobierno Nacional en su Sesión número 154 del 23 de marzo de 2006, el establecimiento durante 90 días calendario, de unos contingentes de importación de los productos del sector calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarios de China y su administración mediante el régimen de libre importación, vía registros de importación,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer los siguientes contingentes para las importaciones de productos del sector de calcetería, originarios de la República Popular China:

Descripción	Subpartidas arancelarias	Contingente 90 días calendario (Pares)
Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de algodón de punto.	61.15.92.00.00	435.403
Las demás medias de fibras sintéticas de punto.	61.15.93.20.00	602.037
Calcetines y demás artículos de calcetería de fibras sintéticas, de punto.	61.15.93.90.00	2.261.062
Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de las demás materias textiles, de punto.	61.15.99.00.00	147.608

Artículo 2°. Establecer que la administración de los contingentes a los que se refiere el artículo 1° del presente decreto será realizada bajo el régimen de libre importación, vía registros de importación.

Parágrafo. En todo caso los registros de importación no podrán superar los montos de los contingentes establecidos en el artículo 1° de este decreto.

Artículo 3°. Lo establecido en el presente decreto, no será aplicable a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación (Plan Vallejo), ni a las importaciones de medias antiémblicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00.

Artículo 4°. El presente decreto rige durante el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.